



Radicación: 2022172736-3-000

Fecha: 2022-08-12 08:12 - Proceso: 2022172736

Trámite: 39-Licencia ambiental

7.6

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

**Resolución No. 1597 del 26 de julio de 2022**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente LAM6865-00 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 1597 del 26 de julio de 2022, el cual ordenó notificar a: **SAURUS LTDA**

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 1597 proferido el 26 de julio de 2022, dentro del expediente No. LAM6865-00, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso .

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 12 de agosto de 2022.



**EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS**

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones



Radicación: 2022172736-3-000

Fecha: 2022-08-12 08:12 - Proceso: 2022172736

Trámite: 39-Licencia ambiental

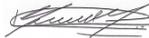
**Ejecutores**

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO  
Profesional Universitario



**Revisor / Líder**

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO  
Profesional Universitario



**Aprobadores**

EINER DANIEL AVENDAÑO  
VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de  
Notificaciones



**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 12/08/2022

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho

Archívese en: LAM6865-00

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

### RESOLUCIÓN N° 01597 ( 26 de julio de 2022 )

**“Por medio del cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental y se ordena el archivo de un expediente”**

#### **EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de sus facultades legales, establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 2011, acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, y la Resolución 1597 del 5 de noviembre de 2021, y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 843 del 5 de septiembre de 1990, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales, Renovables y del Ambiente – INDERENA, otorgó a la sociedad HACIENDA EL MOLINO LTDA, licencia para el establecimiento de un zoológico en fase experimental para las especies Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) y Caiman aguja (*Crocodylus acutus*), en el predio El Molino, en jurisdicción del municipio de Turbaná, en el departamento de Bolívar, y a su vez otorgó permiso de caza de fomento para las especies citadas.

Que mediante Resolución 388 del 9 de mayo de 1991, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales, Renovables y del Ambiente – INDERENA, autorizó el traspaso de la licencia otorgada a través de la Resolución 843 del 15 de septiembre de 1990 a la sociedad HACIENDA EL MOLINO LTDA, a favor de la sociedad SAURUS LTDA.

Que mediante Resolución 1365 del 30 de diciembre de 1993, el INDERENA otorgó a la sociedad SAURUS LTDA Licencia de Funcionamiento al zoológico con la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) por un término de diez (10) años.

Que mediante certificación sin número del 12 de diciembre de 1996, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, emitió el Concepto Técnico No. ARH-013-96 del 11 de diciembre de 1996, donde estableció que la sociedad SAURUS LTDA no requería concesión de aguas para desarrollar la actividad de la zootecnia de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*).

Que mediante Resolución 635 del 24 de octubre de 1996, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó a la sociedad SAURUS LTDA cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), para las producciones de los años 1993 y 1994.

Que mediante Resolución 281 del 9 de junio de 1999, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó a la sociedad SAURUS LTDA cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), correspondiente a la producción de los años 1995 y 1996.



El ambiente  
es de todos

Minambiente

**“Por medio del cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental y se ordena el archivo de un expediente”**

Que mediante Resolución 455 del 26 de agosto de 1999, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, otorgó a la sociedad SAURUS LTDA cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) correspondiente a la producción de los años 1997 y 1998.

Que mediante Resolución 497 del 30 de junio de 2000, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó a la sociedad SAURUS LTDA cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) correspondiente a la producción del año 1999.

Que mediante Resolución 270 del 8 de mayo de 2001, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, estableció el Plan de Manejo Ambiental para el funcionamiento y operación del zoológico perteneciente a la sociedad SAURUS LTDA.

Que mediante Resolución 982 del 2 de diciembre de 2004, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, estableció las sumas por concepto de las cuotas de reposición y repoblación de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) a cargo de la sociedad SAURUS LTDA, conforme al Decreto 1608 de 1978, y las que estuvieran pendientes con posterioridad a la expedición de la Ley 611 del 2000 (5.128 ejemplares, pieles o su valor en dinero).

Que mediante Resolución 177 del 22 febrero de 2005, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, estableció las sumas a cargo de la sociedad SAURUS LTDA por concepto de las cuotas de repoblación de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), correspondientes a la producción de los años 2003 y 2004.

Que mediante Resolución 497 del 14 de julio de 2005, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, autorizó a la sociedad SAURUS LTDA para que se desempeñara como proveedor de especímenes del programa comercial con la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*).

Que mediante Resolución 311 del 31 de marzo de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó a la sociedad SAURUS LTDA cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), correspondiente a la producción del año 2005.

Que mediante Resolución 688 del 29 de agosto de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, autorizó la nivelación a 1.200 ejemplares autorizados y la ampliación del pie parental del programa comercial con la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), establecido y autorizado al interior de las instalaciones del Zoológico perteneciente a la sociedad SAURUS LTDA., de 800 ejemplares más, para llegar a 2.000 ejemplares en total (1.500 hembras – 500 machos).

Que mediante Resolución 311 del 30 de marzo de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó a la sociedad SAURUS LTDA cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), correspondiente a la producción del año 2006.

Que mediante Resolución 774 del 28 de julio de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, estableció la suma a cargo de la sociedad SAURUS LTDA EN LIQUIDACIÓN por concepto de las cuotas de reposición y repoblación de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*).

Que mediante comunicación con radicado ANLA 2015047354-1-000 de 8 de septiembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, remitió a la ANLA el expediente 1460, correspondiente al Zoológico de especie babilla (*Caiman Crocodilus fuscus*), de propiedad de



**“Por medio del cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental y se ordena el archivo de un expediente”**

la sociedad SAURUS LTDA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800113585-4, ubicado en el predio denominado Hacienda el Molino, en jurisdicción del municipio de Turbaná, en el departamento de Bolívar, relacionado con zocriaderos que manejan especies Listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de fauna y Flora Silvestre — CITES.

Que mediante Auto 3984 del 23 de septiembre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, avocó conocimiento del expediente correspondiente al Proyecto establecimiento del zocriadero de la especie de babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), ubicado en el predio denominado Hacienda El Molino, en jurisdicción del municipio de Turbaná (Bolívar), de titularidad de la sociedad SAURUS LTDA EN LIQUIDACIÓN, remitido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, a través de la comunicación con radicado ANLA 2015047354-1-000 de 8 de septiembre de 2015, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante Auto 2747 del 29 de junio de 2016, esta Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, e hizo unos requerimientos.

Que mediante Auto 5025 del 2 de noviembre de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA realizó seguimiento y control ambiental al proyecto, producto del cual efectuó una serie de requerimientos.

Que mediante Auto 8758 del 9 de octubre de 2019, esta Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, e hizo unos requerimientos.

Que mediante Auto 6959 del 24 de julio de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA realizó seguimiento y control ambiental al proyecto de zocría de la sociedad SAURUS LTDA EN LIQUIDACIÓN, en virtud del cual efectuó una serie de requerimientos.

Que mediante Auto 7010 del 31 de agosto de 2021, esta Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto Zocriadero SAURUS LTDA. EN LIQUIDACIÓN.

Que mediante radicados 2021224587-1-000 y 2021224598-1-000 del 15 de octubre de 2021; la Alcaldía del municipio de Turbana (Bolívar) dio respuesta a lo solicitado en el artículo segundo del Auto 7010 del 31 de agosto de 2021.

### **COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**

Mediante el Decreto-ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de conformidad con lo preceptuado en su artículo 38, todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia ambiental al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deben entenderse referidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si se relacionan con las funciones asignadas en dicho Decreto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por medio del Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como Entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

**“Por medio del cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental y se ordena el archivo de un expediente”**

El citado Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero, numeral 2, prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de realizar el seguimiento a las licencias, permisos y trámites ambientales de su competencia. Para el caso concreto, es competente porque versa sobre la terminación del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 270 del 8 de mayo de 2001, por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, para las actividades de zootecnia de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), a cargo de la sociedad SAURUS LTDA EN LIQUIDACIÓN.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto Único Reglamentario Sector Ambiental 1076 de 2015, “La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas”.

De otro lado, mediante Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, designó en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, al ingeniero Rodrigo Suárez Castaño.

Posteriormente, a través del Decreto 376 de 2020, el Gobierno Nacional, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, le fue asignada al director general la función de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales. Por tal motivo, es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En concordancia con lo anterior, el grupo técnico de la Subdirección de Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, adelantó una revisión de los documentos obrantes en el expediente LAM6865-00, consistente en la verificación de los aspectos referentes al cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, para las actividades de zootecnia de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) al proyecto SAURUS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, durante el periodo comprendido entre el 31 de mayo de 2021 al 30 de junio de 2022, con base en información documental presentada por el titular del instrumento de manejo y control ambiental, y como resultado se emitió el Concepto Técnico documental 3991 del 13 de julio de 2022, el cual sirve de soporte y fundamento a las disposiciones que se incluyen en el presente acto administrativo:

(...)

**DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

**Objetivo del proyecto**

*El proyecto de zootecnia de la sociedad SAURUS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, tenía como objetivo fundamental reproducir en cautiverio individuos de Babilla (Caiman crocodilus fuscus) y a partir de sus crías obtener pieles con fines de comercialización en el mercado nacional e internacional.*

**“Por medio del cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental y se ordena el archivo de un expediente”**

**Localización**

*El predio Hacienda El Molino donde operaba el proyecto de zootecnia de la sociedad SAURUS LTDA. EN LIQUIDACIÓN., se encuentra ubicado en el sector Tortuga, municipio de Turbana, Bolívar, en la coordenada Este 4729133.21, Norte 2692694.26 (Datum magna sirgas Origen Único Nacional).*

(Ver Figura 1 Área del proyecto. Fuente: Sistema AGIL ANLA. Fecha: 28 de junio de 2022, en el Concepto Técnico 3991 del 13 de julio de 2022).

**CONDICIONES ESPECIALES DEL PROYECTO DE ZOOTECNIA**

**Condiciones generales del ciclo cerrado**

*Una vez asumida por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA la competencia para el seguimiento a este tipo de proyectos con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo 3 del Artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, se encontró que el proyecto de zootecnia de la sociedad SAURUS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, está abandonado.*

*Esta condición se fundamenta en que de acuerdo con lo observado en las visitas del 27 de enero de 2015 (Concepto Técnico 1543 del 12 de febrero de 2016) y nuevamente en visita el 14 de julio de 2021 (Concepto Técnico 4893 del 18 de agosto de 2021, acogido mediante Auto 7010 del 31 de agosto de 2021), en este proyecto:*

- *No se desarrolla la actividad de zootecnia licenciada con las especies autorizadas.*
- *La infraestructura se encuentra en avanzado estado de deterioro, lo que impide que se desarrolle la actividad ya que no cuenta con encierros de manejo habilitados ni infraestructura para las actividades de manejo de parentales, incubación, preparación de dietas, entre otras.*
- *No hay animales de las especies autorizadas para el desarrollo del proyecto, lo que incluye individuos del grupo reproductor y de producciones.*
- *No se llevan a cabo actividades de captación del recurso hídrico toda vez que no cuenta con animales o actividades que requieran algún tipo de manejo, y no se observaron fuentes de agua, tuberías o motobombas de conducción de agua dentro del predio.*
- *No se generan aguas residuales domésticas y no domésticas.*
- *No se generan residuos asociados a la actividad.*
- *El predio donde operaba el proyecto se encuentra abandonado y no se adelanta dentro del mismo algún tipo de actividad. No se identificaron aspectos, impactos ambientales o pasivos que requieran algún tipo de gestión.*

(Ver Fotografía 1. Denominada Ingreso al predio El Molino. Fotografía 2. Denominada Estructura interna de la Incubadora, Fotografía 3. Denominada Estructura de la sala cuna, Fotografía 4. Denominada Piletas de producción, Fotografía 5, 6, 7, 7 y 8 denominadas Estructura que hacían parte de las piletas de producción, Fotografía 9. Denominada Lagos de parentales, Fotografía 10. Denominada Estructura externa que conformaban los encierros de parentales, Fotografía 11. Denominada Lagos de parentales, Fotografía 12. Denominada Zona de cobertura vegetal profusa donde se encontraban antiguamente la estructura de los encierros de los Lagos de parentales. Fuente: Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 14 de julio de 2021, en el Concepto Técnico 3991 del 13 de julio de 2022).

(...)

**a. Manejo del grupo parental**



**“Por medio del cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental y se ordena el archivo de un expediente”**

Actualmente el zocriadero SAURUS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, no cuenta con animales del pie parental del proyecto de *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla).

**i. Procedencia legal.**

A continuación, se relacionan las autorizaciones para la conformación del grupo parental del zocriadero, de acuerdo con lo que se encuentra dentro del expediente LAM6865-00:

**Tabla Trazabilidad de las autorizaciones de conformación del grupo parental.**

No.	Resolución	Cantidad autorizada según Resolución	Tipo de autorización y procedencia	Cantidad autorizada acumulada
1	843 del 05 de septiembre de 1990 - INDERENA	1.200 individuos (900 hembras – 300 machos)	Caza de fomento	(Se desconoce)
2	688 del 29 de agosto de 2006	16 individuos (12 hembras – 04 machos)	Nivelación plantel parental Producción saldo año 1999	1.200 individuos (900 hembras – 300 machos)
3		800 individuos (600 hembras – 200 machos)	Autoriza ampliación del plantel parental – producción 1999.	2000 individuos (1-500 hembras – 500 machos)

**Fuente:** Revisión documental del expediente LAM6865-00.

Una vez revisada la información que reposa en el expediente LAM6865-00, se encuentra que con base en la visita de control y seguimiento ambiental realizada por los técnicos de la Autoridad Nacional el día 25 de enero de 2015, lo cual se plasmó en el concepto técnico 1543 del 12 de abril de 2016, se determinó lo siguiente:

Las instalaciones del zocriadero se encuentran desmanteladas y abandonadas aproximadamente hace siete (7) años, según lo corroboró el Administrador de la Hacienda El Molino.

El propietario del predio, el señor Gabriel Rey Santos, falleció aproximadamente hace doce (12) años, el predio se encuentra en juicio de sucesión, una de las hijas, la señora Claudia Rey, aparentemente se encuentra como poseedora y/o propietaria del área del zocriadero.

**ii. Inventario actualizado.**

Durante las visitas realizadas los días 27 de enero de 2015 y 14 de julio de 2021, se observó que la infraestructura usada para mantener el grupo parental había sido desmantelada en su totalidad, y el zocriadero no cuenta con inventario de pieles o animales vivos dentro de sus instalaciones. (Ver Fotografías 09, 10, 11, 12 Concepto Técnico 3991 del 13 de julio de 2022).

**iii. Identificación de individuos y resultados de muestreos.**

Actualmente el zocriadero no cuenta con individuos del pie parental.

**iv. Encierros de manejo y disponibilidad de áreas de anidación.**

Actualmente la infraestructura destinada para este fin se encuentra en abandono.

**a. Proceso de incubación.**

En las visitas realizadas los días 27 de enero de 2015 y 14 de julio de 2021, se observó que la infraestructura usada como incubadora se encuentra desmantelada y en abandono. (Ver fotografía 2 del Concepto Técnico 3991 del 13 de julio de 2022).

**b. Manejo de especímenes de producción.**

Actualmente el zocriadero no cuenta con individuos de producción.

**“Por medio del cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental y se ordena el archivo de un expediente”**

**i. Inventario actualizado.**

*El proyecto no cuenta con inventarios de especímenes, debido a que se encuentra en abandono las instalaciones.*

**ii. Resultados y análisis de inventario y muestreos.**

*No se presenta resultados, análisis y muestreos, debido a que se encuentra en abandono las instalaciones.*

**iii. Identificación de individuos y resultados de muestreos.**

*No se identifican individuos y resultados de muestreos, debido a que se encuentra en abandono las instalaciones.*

**iv. Condiciones generales de alimentación.**

*No se presentan condiciones generales de alimentación, debido a que se encuentra en abandono las instalaciones.*

*En las visitas realizadas los días 27 de enero de 2015 y 14 de julio de 2021, se observó que la infraestructura donde se ubicaban los encierros de manejo se encuentra desmantelada y en abandono. (Ver fotografías 4, 5, 6, 7, 8 del Concepto Técnico 3991 del 13 de julio de 2022).*

**Cupos de aprovechamiento.**

**i. Cupos asignados al proyecto**

*Con base en la revisión documental del expediente LAM6865-00, se evidencia el otorgamiento de cupos de los años 2003, 2004, 2005 y 2006; sin embargo, no se encuentra el número de animales otorgados por años de producción.*

*Por otro lado, se llevó a cabo una visita el día 27 de enero de 2015 (Concepto Técnico 1543 del 12 de abril de 2016, acogido mediante Auto 2747 del 29 de junio de 2016) y el día 14 de julio de 2021 (Concepto 4893 del 18 de agosto de 2021, acogido mediante Auto 7010 del 31 de agosto de 2021). Durante el recorrido adelantado en las instalaciones que ocupaba el zoológico, se observó que el proyecto no estaba operando y que no había individuos vivos ni pieles de esta especie.*

*(...)*

*Es preciso tener en cuenta que la competencia para recibir las cuotas es de las autoridades ambientales regionales como administradoras de los recursos naturales en el área de su jurisdicción, toda vez que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 611 de 2000 estas deben ser entregadas en recursos económicos, servicios ambientales y/o especímenes que deben ser utilizados en el manejo sostenible de la especie, y en caso de que esto no se haga efectivo deben adelantar la gestión que les compete para asegurar su recepción.*

**ii. Seguimiento al consumo de cupos.**

*Desde que esta Autoridad Nacional asumió competencias se identificó que el proyecto se encuentra abandonado desde antes del año 2015; en el momento desde que se asumió la competencia no se han generado producciones a esta fecha, el zoológico se encuentra en abandono lo cual no procede el seguimiento a cupos desde esa fecha.*

*Así mismo la Autoridad Nacional ha realizado visitas de seguimiento el día 27 de enero de 2015 lo cual fue plasmado en el Concepto Técnico 1543 del 12 de abril de 2016, acogido mediante Auto 2747 del 29 de junio de 2016; donde se indica la no presencia de animales y las estructuras se encuentran en total abandono y por ende la no presencia de animales.*

**“Por medio del cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental y se ordena el archivo de un expediente”**

**Estado de entrega de cuotas de reposición y repoblamiento.**

Una vez verificada la información que se encuentra en el expediente LAM6865-00, en relación con el cumplimiento de la entrega de las cuotas de reposición y repoblación establecidas durante su funcionamiento se encuentra lo siguiente:

**Tabla Estado de entrega de cuotas de reposición y repoblamiento.**

No.	Resolución	Fecha	Entidad	Año de Producción	Cuota de reposición	Cuota de repoblación
1	982	02/12/04	CARDIQUE	No aportado	1.320	3.808
2	177	22/02/05	CARDIQUE	2003 - 2004	No aportado	No aportado
3	774	28/07/2011	CARDIQUE	2005 - 2006	No aportado	No aportado

**Fuente:** Revisión documental del expediente LAM6865-00

Por medio de la Resolución 177 del 22 de febrero de 2005, CARDIQUE ordeno el pago de \$ 3'415.500 por concepto de cuotas de repoblación de la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla) correspondientes a los años 2003 y 2004.

Con la Resolución 774 DEL 28 de julio de 2011, CARDIQUE ordeno a la sociedad SAURUS LTDA EN LIQUIDACIÓN, está obligada a cancelar a favor de CARDIQUE la suma de \$3'827.780 por concepto de cuotas de repoblación con la especie babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) correspondiente a las producciones de los años 2005 y 2006.

**CUMPLIMIENTO A PLANES Y PROGRAMAS**

A continuación, se presenta el estado de cumplimiento de los Planes y Programas del Proyecto, establecidos mediante los actos administrativos relacionados en los antecedentes del expediente LAM6865-00, lo reportado por el titular del instrumento de manejo y control durante el periodo correspondiente al presente seguimiento, y la información en general con que cuenta la ANLA como autoridad ambiental:

**Participación ciudadana y participación pública**

• **Denuncias ambientales**

Verificada la documentación que reposa en el expediente LAM6865-00, no se evidencia denuncias, peticiones, quejas, reclamos o sugerencias de comunidades o autoridades territoriales asociados al proyecto.

• **Interacción con grupos de interés**

En la última visita adelantada el día 14 de julio de 2021 (Concepto 4893 del 18 de agosto de 2021, acogido mediante Auto 7010 del 31 de agosto de 2021), no se reportó la presencia de comunidades en el área del proyecto.

Además, con la verificación de la documentación que reposa en el expediente LAM6865-00, no se evidenciaron afectaciones o impactos negativos sobre este medio, y no se encuentran peticiones, quejas, reclamos o sugerencias de comunidades o autoridades territoriales asociados al proyecto.

(...)

**Aplicabilidad de las fichas del PMA en el periodo de seguimiento**

**“Por medio del cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental y se ordena el archivo de un expediente”**

**Tabla Aplicabilidad fichas PMA y PSM en el periodo de seguimiento**

<b>Código Ficha</b>	<b>Nombre</b>	<b>Objetivo</b>	<b>Acto Administrativo que autoriza la ficha</b>	<b>Aplica</b>	<b>Justificación de la no aplicabilidad</b>
NA	Programa de Manejo de Residuos	No se identifica el objetivo en el Plan de Manejo Ambiental	Resolución 270 del 8 de mayo de 2001	NO	Teniendo en cuenta que el proyecto se encuentra en etapa de abandono, no se desarrolla actualmente la actividad de zocoría y no se generan impactos ambientales asociados a la actividad de zocoría. Por lo tanto, no aplica la verificación del Plan de Manejo Ambiental del proyecto.
	Sólidos				
NA	Programa de Manejo de Vertimientos Líquidos			NO	
NA	Programa de Capacitación trabajadores			NO	
NA	Programa de arborización y adecuación paisajística			NO	
NA	Programa de reforestación			NO	
NA	Programa de Monitoreo Calidad del agua			NO	
NA	Programa de Monitoreo y Seguimiento Ambiental			NO	

#### **Seguimiento al Plan de Manejo Ambiental y al Plan de seguimiento y monitoreo**

Mediante la Resolución 270 del 8 de mayo de 2001, CARDIQUE estableció el Plan de Manejo Ambiental - PMA y el Plan de seguimiento y monitoreo -PSM para el desarrollo de las actividades de zocoría de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*).

Sin embargo, de acuerdo con lo señalado en los seguimientos efectuados por esta Autoridad Nacional, mediante los Autos 2747 del 29 de junio de 2016, 5025 del 2 de noviembre de 2017, 8758 del 9 de octubre de 2019, 6959 del 24 de julio de 2020 y 7010 del 31 de agosto de 2021, las actividades del proyecto han finalizado, por lo cual no aplica verificar el cumplimiento de dichas las obligaciones establecidas en el PMA.

Así mismo, tanto en la visita realizada por el Equipo de Seguimiento Ambiental de la ANLA el día 27 de enero de 2015 (Concepto Técnico 1543 del 12 de abril de 2016, acogido mediante Auto 2747 del 29 de junio de 2016) y el día 14 de julio de 2021 (Concepto 4893 del 18 de agosto de 2021, acogido mediante Auto 7010 del 31 de agosto de 2021), se observó que el proyecto de zocoría de la sociedad comercial SAURUS LTDA EN LIQUIDACIÓN., no se encuentra en operación y en virtud de esto, no cuenta con animales de la especie autorizada dentro de las instalaciones y no desarrolla actividades a través de las cuales se requiera de algún tipo de uso y demanda de recursos naturales.

**“Por medio del cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental y se ordena el archivo de un expediente”**

Considerando el estado actual del proyecto, no se adelantan las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental que están enfocadas en la operación del zoológico, no se realizará la verificación de estas.

#### **Plan de contingencias**

- **Verificación Plan de Contingencias**

Teniendo en cuenta el estado actual del proyecto y que no cuenta con animales de la especie autorizada en su interior de acuerdo con lo verificado en la visita realizada el 27 de enero de 2015 (Concepto Técnico 1543 del 12 de abril de 2016, acogido mediante Auto 2747 del 29 de junio de 2016) y el día 14 de julio de 2021 (Concepto 4893 del 18 de agosto de 2021, acogido mediante Auto 7010 del 31 de agosto de 2021), no se identifican riesgos asociados a la actividad de zoológico.

En virtud de lo anterior, no se requiere que el proyecto cuente actualmente con plan de contingencias.

- **Seguimiento a la implementación del Plan de Contingencia**

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el proyecto SAURUS LTDA., no cuenta con un Plan de Contingencia implementado.

- **Seguimiento de contingencias activas.**

Teniendo en cuenta el estado actual del proyecto y que no cuenta con animales de la especie autorizada en su interior de acuerdo con lo verificado en la visita realizada el 27 de enero de 2015 (Concepto Técnico 1543 del 12 de abril de 2016, acogido mediante Auto 2747 del 29 de junio de 2016) y el día 14 de julio de 2021 (Concepto 4893 del 18 de agosto de 2021, acogido mediante Auto 7010 del 31 de agosto de 2021), no hay riesgo de generación de contingencias.

De acuerdo con la revisión del expediente LAM6865-00, bandeja VITAL, para el presente periodo de seguimiento no se reportó la presentación de emergencias o contingencias dentro del área que ocupaba el proyecto.

(...)

#### **Plan de Compensación**

La Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptó el manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad. En el Anexo 3 este manual lista los proyectos a los cuales les aplica esta metodología, pero no hace referencia a la zoológico, motivo por el cual, no aplica el establecimiento de este plan para el proyecto objeto de análisis.

En la visita adelantada el 14 de julio de 2021 (Concepto 4893 del 18 de agosto de 2021, acogido mediante Auto 7010 del 31 de agosto de 2021), no se observaron intervenciones en cuanto a la infraestructura del zoológico que implique adoptar medidas de compensación por pérdida de biodiversidad, en virtud de que el proyecto fue abandonado y en su interior no se llevan a cabo actividades de zoológico.

#### **Plan de Desmantelamiento y Abandono**

Una vez asumida la competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA para el seguimiento a este tipo de proyectos, se llevó a cabo una visita el 27 de enero de 2015 (Concepto Técnico 1543 del 12 de abril de 2016, acogido mediante Auto 2747 del 29 de junio de 2016) y el día 14 de julio de 2021 (Concepto 4893 del 18 de agosto de 2021, acogido mediante Auto 7010 del 31 de agosto de 2021); durante estas, se observó que el proyecto de zoológico de la sociedad comercial SAURUS LTDA. EN LIQUIDACIÓN se encuentra abandonado, y que en virtud de ello no se adelantan actividades de zoológico de la especie autorizada, captación de recurso hídrico, generación de aguas residuales, generación de residuos, o cualquier otra actividad que genere algún tipo de aspecto o impacto ambiental.



**“Por medio del cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental y se ordena el archivo de un expediente”**

Es preciso destacar que CARDIQUE mediante la Resolución 270 del 8 de mayo de 2001, estableció obligatorio el cumplimiento del Plan de Manejo del proyecto, sin embargo, el mismo no contempla algún programa de desmantelamiento y abandono.

Ahora bien, de acuerdo con lo observado en la última visita desarrollada al predio donde operaba el proyecto y que fue adelantada el pasado 14 de julio de 2021, se considera que no se requieren llevar a cabo las actividades asociadas a la fase de desmantelamiento y abandono en los términos del Artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y se considera oportuno archivar el expediente LAM6865-00 correspondiente al proyecto SAURUS LTDA., por los siguientes motivos:

- El proyecto no se encuentra en operación actualmente y no cuenta con animales dentro de sus instalaciones.
- Dentro del área que ocupaba el proyecto de zootecnia, no se adelantan actividades de captación de recurso hídrico y en el recorrido adelantado, no se observaron estructuras de captación, conducción y almacenamiento de recurso hídrico.
- No se están generando aguas residuales no domésticas y durante el recorrido, no se observaron estructuras destinadas a la conducción de estas, ni el sistema de tratamiento que estaba conformado por una laguna de oxidación ya que el área se encuentra cubierta con vegetación natural.
- No se observaron aspectos o impactos ambientales derivados de la actividad que debían ser gestionados.
- De acuerdo con la consulta realizada al Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio - RUES de la Red de Cámaras de Comercio CONFECÁMARAS ([www.rues.org.co](http://www.rues.org.co); fecha de consulta 28 de junio de 2022), se encontró que el titular del instrumento de manejo y control ambiental no ha renovado su matrícula mercantil desde el año 2008.

(...)

### **ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Con el objeto de evaluar la pertinencia de proceder al archivo del expediente LAM6865-00 y de acuerdo con la verificación de las obligaciones impuestas en la Resolución 270 del 8 de mayo de 2001, por la cual se estableció el Plan de Manejo ambiental y demás actuaciones desarrolladas en el marco del control y seguimiento ambiental, se precisa que la verificación del cumplimiento a los actos administrativos se desarrolló en el concepto técnico 3991 del 13 de julio de 2022, en donde se establece excluir y concluir las obligaciones relacionadas con el expediente LAM6865-00, ya sea porque no aplicaban o porque se dio cumplimiento, por tanto, esta Autoridad Nacional consideró que no era procedente continuar efectuando control y seguimiento, en atención a los principios de eficacia y economía de las actuaciones administrativas.

En virtud de lo expuesto, el Equipo Técnico de la ANLA en el presente control y seguimiento ambiental, producto del cual se generó el Concepto Técnico documental 03991 del 13 de julio de 2022, determinó la procedencia de archivar el expediente LAM6865-00.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la visita mencionada no se observó demanda y uso de recursos naturales asociados al proyecto, impactos ambientales, o afectación al recurso hídrico, al suelo o al aire que pudieran constituirse en pasivos ambientales que requieran algún tipo de gestión.

(...)

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo, denominado “De los derechos, las garantías y los deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también

**“Por medio del cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental y se ordena el archivo de un expediente”**

llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 80); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79).

Así mismo, por mandato constitucional le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

### **Del Control y Seguimiento**

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

Ahora, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015, en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

En el artículo 2.2.2.3.9.1 de la Sección 9 del Control y Seguimiento, Capítulo 3 de Licencias Ambientales, Título 2 Parte 2, Libro 2, ibídem, establece que es deber de la Autoridad Ambiental realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o a un Plan de Manejo Ambiental (PMA), durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental-PMA, y actos administrativos expedidos debido al proyecto.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA**

### **De la terminación del Plan de Manejo Ambiental**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015, el Plan de Manejo Ambiental es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.



**“Por medio del cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental y se ordena el archivo de un expediente”**

El Plan de Manejo Ambiental podrá hacer parte del Estudio de Impacto Ambiental, **o como instrumento de manejo y control** para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición.

A su vez, en cuanto al término del Plan de Manejo Ambiental, que para el presente caso se equipara al de la licencia ambiental como el instrumento de manejo y control de este proyecto, el artículo 2.2.2.3.1.6. del Decreto 1076 de 2015, establece que: “la licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación”.

Por su parte, el régimen de transición contemplado en el artículo 2.2.2.3.11.1., ibídem, establece que Los proyectos, obras o actividades que obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental con **anterioridad a la vigencia del Decreto 1076 de 2015, mantendrán los términos y condiciones señalados en los actos administrativos previamente expedidos.**

Frente al caso concreto, es preciso señalar que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE a través de la Resolución 270 del 8 de mayo de 2001, estableció como obligatorio el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental - PMA para el funcionamiento y operación del zoológico, para la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), presentado por a la sociedad SAURUS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, bajo las disposiciones contenidas en el Decreto 1753 de 1994, el primero en reglamentar los Títulos VIII y IX de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

### **Estado Actual del Proyecto**

Una vez verificada la información obrante en el expediente LAM6865-000 y teniendo en cuenta las visitas técnicas realizadas el 27 de enero de 2015 y el 14 de julio de 2021, el Equipo de Seguimiento de esta Autoridad Nacional, emitió el concepto técnico 3991 del 13 de julio de 2022, donde se estableció que en el predio denominado Hacienda El Molino localizado en el Municipio de Turbana, departamento de Bolívar, no hay desarrollo de actividades de zootecnia en ciclo cerrado por parte de la sociedad SAURUS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, así como tampoco existe la presencia de animales de la especie autorizada, y como tampoco captación de recurso hídrico, generación de aguas residuales, así como de residuos, o cualquier otra actividad que genere algún tipo de aspecto o impacto ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la visita mencionada no se observó demanda y uso de recursos naturales asociados al proyecto, impactos ambientales, o afectación al recurso hídrico, al suelo o al aire que pudieran constituirse en pasivos ambientales que requieran algún tipo de gestión.

En este orden de ideas se concluye que la actividad para la cual fue establecido el Plan de Manejo Ambiental, ya no se está desarrollando al haber cambiado las condiciones de modo, tiempo y lugar, y que no se generaron nuevos impactos, por lo que, al no haber obligaciones pendientes y al no dar cabida a ninguna otra actuación administrativa se considera procedente dar por terminado el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 270 del 8 de mayo de 2001.

Finalmente, las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan sus actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, y los que contempla el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente para la presente actuación, es totalmente plausible aplicar los señalados en los numerales 1, 11, 12 y 13 del citado artículo cuyo tenor es el siguiente:



**“Por medio del cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental y se ordena el archivo de un expediente”**

(...)

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)

Efectuado el anterior análisis y dado que el fin perseguido por la norma no es otro diferente que examinar la adecuada implementación de las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, aspecto que conforme al Concepto Técnico 3991 del 13 de julio de 2022, actualmente el zocriadero no se encuentra en funcionamiento, no hay presencia de la sociedad SAURUS LTDA. EN LIQUIDACIÓN en el predio, ni existencia de animales, como tampoco le es exigible la presentación de un plan de desmantelamiento y abandono. Así mismo, no se evidencia que existan pasivos ambientales. Entonces, teniendo en cuenta que mediante Auto 3984 del 23 de septiembre de 2015, esta Autoridad Nacional asumió la competencia del expediente LAM6865-00, al estar facultada para determinar la terminación del instrumento de control y manejo ambiental y al no hallarse obligaciones pendientes que sean exigibles, se considera procedente dar por terminado el Plan de Manejo Ambiental para las actividades de zocricría en ciclo cerrado por parte de la sociedad SAURUS LTDA. EN LIQUIDACIÓN.

### **Del archivo de los expedientes**

Así las cosas y teniendo en cuenta que el proyecto de zocricría de la sociedad SAURUS LTDA. EN LIQUIDACIÓN se encuentra en abandono desde el año 2015, por tanto, no se encuentra en operación ni cuenta con animales dentro de sus instalaciones, ya no se hace necesario continuar realizando control y seguimiento a las obligaciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental, por lo tanto, esta Autoridad no encuentra mérito para adelantar actuación alguna dentro del expediente LAM6865-00, por consiguiente, procederá a ordenar el archivo definitivo de este.

En tal sentido, es preciso señalar que la regla especial que rige el licenciamiento ambiental contenido en el Decreto 1076 de 2015, no contempla lo correspondiente al archivo de expedientes, como tampoco fue incorporado en la regla general contenida en la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, es importante precisar lo siguiente:

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece:



**“Por medio del cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental y se ordena el archivo de un expediente”**

*(...) **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)*

De acuerdo a lo anterior, se preceptúa que en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado en los términos establecidos en el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla en su inciso 5o, lo siguiente:

El inciso 5° del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, establece:

*(...) **Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.***

*[El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.]*

*(...)*

De otra parte, la Ley 594 de 2000, cuyo objeto es establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado, dispuso en el artículo 12 la obligatoriedad del Estado en la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normativa sobre el particular.

Es oportuno precisar que la dirección y coordinación de la función archivística se encuentra en cabeza del Archivo General de la Nación, entidad que establece los requisitos y condiciones que deben ser adoptados para la administración, conservación, organización y custodia de los documentos.

Al efecto, mediante Acuerdo 002 de 2014<sup>1</sup>, el Archivo General de la Nación, dispuso en su artículo 10 la procedencia del cierre de un expediente en los siguientes escenarios:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.*

En consecuencia, se procederá a ordenar el archivo del expediente LAM6865-00, tendiente a evitar trámites innecesarios y actuaciones sucesivas, por cuanto no existe objeto para realizar seguimiento y control ambiental por las razones expuestas anteriormente.

En mérito de lo expuesto,

<sup>1</sup> Por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo y se dictan otras disposiciones



**“Por medio del cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental y se ordena el archivo de un expediente”**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Dar por terminado el Plan de Manejo Ambiental establecido a través de la Resolución 270 del 8 de mayo de 2001 a la sociedad SAURUS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, para las actividades del zoológico de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) en el predio denominado Hacienda El Molino del Municipio de Turbana, departamento de Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, ordenar el archivo definitivo del expediente LAM6865-00, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** Lo anterior, no implica el archivo o la cesación de algún trámite que se esté adelantando o se llegare a adelantar en desarrollo del procedimiento de carácter sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar el presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la Sociedad Comercial SAURUS LTDA. EN LIQUIDACIÓN con NIT. 800.113.585-4, por medios electrónicos.

**PARÁGRAFO.** Para la notificación electrónica se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2080 del 2021, por medio del cual se modifica el artículo 56 de la Ley 1437 del 2011. En el evento en que la notificación no pueda realizarse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la alcaldía municipal de Turbana en el departamento de Bolívar, a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de sus competencias.

**ARTÍCULO QUINTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

**ARTÍCULO SEXTO.** En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por medio de su representante o apoderado debidamente constituido, por escrito ante el Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, surtida la notificación electrónica, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 26 de julio de 2022



**“Por medio del cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental y se ordena el archivo de un expediente”****RODRIGO SUAREZ CASTAÑO**

Director General

**Ejecutores**LINA ISABEL OLAYA JUNCO  
Profesional Especializado**Revisor / Líder**KEVIN DE JESUS CALVO ANILLO  
ContratistaDIANA MARCELA CRUZ TARQUINO  
ContratistaExpediente No. LAM6865-00  
Concepto Técnico N° 3991 del 13 de julio de 2022  
Fecha: 13/07/2022

Proceso No.: 2022155049

Archívese en: LAM6865-00  
Plantilla\_Resolución\_SILA\_v3\_42852**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.